

Naturaleza jurídica de la obligación de seguridad laboral frente al problema de la objetivación jurisprudencial de la responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo: una interpretación como obligación de medios

Legal nature of the occupational safety obligation facing the problem of objectivization in case-law of the employer's liability for accidents at work: an interpretation as an obligation to provide safety at work

Katiusca Andrea Venegas Fierro

Concepción, Chile.

Correo electrónico: kvenegas@pjud.cl. <https://orcid.org/0009-0001-4322-6128>.

Recibido el 21/04/2023

Aceptado el 12/06/2023

Publicado el 30/06/2023

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n42.04>

RESUMEN: El presente artículo pretende abordar la naturaleza y contenido del deber de seguridad contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo. En el artículo se argumentará que el artículo configura una obligación de medios y, por consiguiente, corresponde al empleador responder de culpa leve, debiendo adoptar las medidas razonables de cuidado y prevención de accidentes.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil, accidentes del trabajo, culpa, obligación de seguridad, obligación de medios, riesgo.

ABSTRACT: This article aims to address the nature and content of the duty of safety contained in Article 184 of the Labour Code. This paper will argue that the aforementioned article is an obligation of means and, therefore, the employer is liable for slight negligence and must take reasonable measures of care and accident prevention.

KEY WORDS: Liability, accidents at work, fault, occupational safety obligation, obligation of means, risk.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 184 del Código del Trabajo consagra en términos generales la obligación de seguridad del empleador, la cual se entiende incorporada en el contrato de trabajo. En cuanto a su naturaleza jurídica, la obligación de seguridad es una obligación de medios,¹ de manera que el empleador no puede garantizar que el trabajador se verá libre de todo daño. El deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que a diferencia de las obligaciones de garantía, no tiene por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino que establece un deber de cuidado que debe ser apreciado conforme a las circunstancias, y consiste en adoptar las medidas razonables de prevención sin que pueda exigírsele una efectiva y absoluta evitación de accidentes laborales.² ³ La expresión “eficazmente” que utiliza el artículo 184 del Código laboral apunta al grado de diligencia en el cumplimiento de este deber.⁴ Los riesgos laborales se distribuyen entre empleador y trabajador. El empleador que prueba su diligencia, acredita el cumplimiento de la obligación de seguridad.⁵

En efecto, ante la contingencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional, el derecho chileno contempla dos mecanismos que coexisten y se complementan el uno al otro. Por una parte, se establece – desde antiguo – un seguro obligatorio, que resguarda al trabajador y a su familia contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, reconociendo y otorgando ciertas prestaciones determinadas por la ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y que, en síntesis, se traducen en prestaciones médicas, por incapacidad temporal, por invalidez y por sobrevivencia. Tal seguro se financia esencialmente con cotizaciones empresariales que se calculan como un porcentaje de la renta imponible del trabajador; el que, a su vez, se compone

¹ En este sentido, PINTO (2019), p. 395.

² BARROS (2010), p. 705.

³ En el mismo sentido, FUENZALIDA MARTÍNEZ, Patricia, citada por LANATA (2019), pp. 87-88.

⁴ En el mismo sentido, PRADO (2011), p. 210.

⁵ PIZARRO (2008), p. 262.

de un porcentaje fijo y uno variable, determinado en función de la actividad y riesgo de la empresa o actividad empleadora.⁶

Se trata, entonces, de un sistema que indemniza a las víctimas de un accidente, en forma independiente de las responsabilidades subjetivas que pudiesen existir.⁷

Pero a su vez, el régimen del seguro social coexiste con el régimen general de responsabilidad civil.⁸ La ley N°16.744, en su artículo 69 dispone expresamente que *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*.

En consecuencia, la ley abiertamente permite que el trabajador víctima del accidente, además de obtener las prestaciones propias del seguro social, pueda perseguir la eventual responsabilidad que le cabe al empleador o a un tercero, en la ocurrencia del accidente o enfermedad, remitiéndose a las normas del derecho común, en particular, a las que regulan la responsabilidad contractual o extracontractual, según quien ejerza y en contra de quien se dirija la acción.⁹

A diferencia del seguro social, la responsabilidad civil tiene por antecedente la culpa del empleador, la que cuando es perseguida por el propio trabajador víctima del accidente o enfermedad profesional, adoptará el carácter contractual, dado que se funda en el incumplimiento de la obligación de seguridad que le impone la ley y el contrato de trabajo al empleador, siendo la obligación contractual esencial o básica en esta materia la que contempla el artículo 184 del Código del Trabajo.¹⁰

En consecuencia, el ámbito de la responsabilidad es más restringido que el del seguro social, el que por su naturaleza opera a todo evento, cumpliéndose los demás requisitos legales; en tanto que la primera se limita a la esfera de cuidado del empleador, sin ser de carácter estricta u objetiva, pues

⁶ PRADO (2011), p. 203.

⁷ LANATA (2019), p. 49.

⁸ CORRAL (2010), p. 5.

⁹ Sobre el particular, cabe hacer presente que pese a la amplia discusión doctrinaria, en cuanto a la competencia judicial y el procedimiento aplicable a las demandas por responsabilidad civil derivada de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, la doctrina mayoritaria, así como la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de justicia han entendido, sobre la base del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que si quien acciona de responsabilidad civil es el trabajador o sus causas habientes, en contra del empleador, es competente para conocer del asunto el Juez laboral correspondiente y la responsabilidad es de naturaleza contractual; en tanto que, si quien demanda son las denominadas víctimas por repercusión, ya sea en contra del empleador o de un tercero responsable, la responsabilidad que se invoca es de naturaleza extracontractual, y por lo tanto la demanda debe ser conocida por un tribunal civil. Empero, tal interpretación no está exenta de críticas, principalmente por quienes entienden que no se justifica tal distinción, ya que las denominadas víctimas por repercusión no hacen más que invocar la infracción de un deber de seguridad que emana del contrato de trabajo, por lo que se dice que éste cede en beneficio de terceros.

¹⁰ En este sentido, PINTO (2019), p. 392.

para que nazca la obligación de indemnizar el citado artículo 69 de la ley N°16.744 exige como factor de imputación la culpa o dolo del empleador.¹¹

Sin embargo, pese a la letra de la ley, en la práctica nos encontramos con innumerables fallos en que tanto los tribunales inferiores como los superiores de justicia han ido objetivando la responsabilidad del empleador en esta materia, en particular imponiendo un elevado estándar de diligencia que debe cumplir y acreditar para eximirse de la responsabilidad que se le atribuye,¹² o bien, para estimar cumplida la obligación de seguridad que le impone el contrato de trabajo. Por otro lado, se ha estimado por una buena parte de la jurisprudencia que la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador es de aquellas que se califican por el resultado, lo que conlleva a que la sola existencia del resultado dañoso – accidente del trabajo o enfermedad profesional – constituya en la práctica el incumplimiento mismo de la obligación de seguridad. Como corolario de lo anterior, siendo la responsabilidad de carácter contractual (para el caso que quien accione sea la víctima o sus causahabientes), en virtud del artículo 1547 del Código Civil la culpa del empleador se presume.¹³

En suma, todas estas circunstancias han derivado en la práctica en una especie de responsabilidad objetiva del empleador en el accidente o enfermedad profesional, sin que pueda más que alegar y acreditar un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente.

II. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR FRENTE AL TRABAJADOR. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD Y CULPA DEL EMPLEADOR

La legislación especial en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se agota en las normas de la ley N°16.744, de manera que en el estudio de la responsabilidad civil del empleador debemos remitirnos por completo a las normas comunes del derecho civil, y en particular, a los requisitos de la responsabilidad contractual, como se explicará en lo sucesivo.

Dentro de los elementos de la responsabilidad contractual, dos de ellos nos merecen especial análisis, en atención a los fines del presente trabajo. Tales elementos son el incumplimiento de una obligación emanada del contrato de trabajo, en particular, de la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador, y la culpa de éste último.

¹¹ BARAHONA (2011), p. 158.

¹² Al respecto, AEDO (2014), p. 719-720, pone de relieve este problema en la concepción normativa de la culpa. Por una parte, señala el autor el reproche frente a la construcción de deberes por parte del juez, porque ello lo transformaría en una suerte de legislador. Pero además, y con independencia de la fuente de tales deberes jurídicos, el autor critica que en los hechos el juez pueda elevar el nivel o grado del estándar de diligencia siempre un poco más allá del estándar normativo, “...y, en ausencia de este, siempre puede colocar dicho estándar hacia una conducta que importe mayor exigencia, abandonando precisamente la función propia de la culpa, como criterio de distribución de riesgos, conforme a un patrón medio o, si se quiere, con arreglo al patrón de la culpa leve.” Plantea el autor que aunque el juez, en los hechos, pueda elevar el estándar de diligencia, ello supone una distorsión de la idea de culpa y una pésima asignación del costo social. Por tanto, no comparte dicha modificación del estándar, aunque se constante en ciertos casos.

¹³ DIEZ (2005), p. 78.

A. Obligación de seguridad. Artículo 184 del Código del Trabajo

1. Incumplimiento del deber de cuidado

El artículo 184 del Código del Trabajo sienta las bases de la obligación de seguridad de la cual es deudor el empleador, al establecer que “*El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.*”

Se ha entendido que el artículo 184 consagra un principio general en materia de responsabilidad del empleador, pero en caso alguna regula un régimen de responsabilidad, ya sea estricto o subjetivo.

La ocurrencia de un accidente laboral o enfermedad profesional viene a constituir, en principio, la manifestación del incumplimiento de este deber/obligación por parte del empleador.¹⁴ Así, se ha sostenido que la concreción de los riesgos laborales han sido consecuencia de no haberse adoptado por parte del empleador todas las medidas de seguridad tendientes a proteger la vida y la salud de los trabajadores; o bien, que las adoptadas no fueron suficientes o *eficaces*. En este sentido, para que nazca este tipo de responsabilidad debe existir incumplimiento de la obligación subjetiva que le impone el contrato de trabajo de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador, que normalmente será resultado de la ejecución del trabajo en condiciones riesgosas, lo que hace necesario un estudio detallado de cuál o cuáles fueron las obligaciones incumplidas.¹⁵

De este modo, el empresario ocupa la posición jurídica del deudor y el trabajador la del acreedor de la seguridad. Asimismo, el deber de protección constituye una auténtica obligación, y no un mero deber jurídico.¹⁶

Ahora bien, se ha discutido en doctrina si la obligación de seguridad del empleador es realmente de carácter contractual, o más bien legal, con las importantes consecuencias que de ello se deriva; principalmente, en la determinación del régimen de responsabilidad aplicable a la acción que intentará el trabajador víctima del accidente.

Al respecto, se ha sostenido que se trata de una obligación de naturaleza contractual que constituye uno de los aspectos de la naturaleza extrapatrimonial que se advierte en el contrato de trabajo, formando parte del contenido contractual, de manera que su vulneración debiese acarrear responsabi-

¹⁴ DIEZ (2005), p. 78.

¹⁵ LANATA (2019), p. 50.

¹⁶ PINTO (2019), p. 389.

lidad civil contractual.^{17 18} Se agrega que tal obligación se enmarca dentro del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, al margen de lo meramente patrimonial.

Por otro lado, se ha dicho que se trata de una obligación de naturaleza mixta, por tratarse de un deber de seguridad que forma parte del contrato de trabajo, por un lado, sin necesidad de estipulación expresa, y, por otro lado, al tratarse de un deber de seguridad impuesto por el legislador, que involucra no solo el interés del trabajador, sino un interés público que tiene por fin obtener el mantenimiento de la salud laboral colectiva. Por ello, se ha estimado que, en definitiva, el deber se entiende incorporado a la relación contractual, a efectos de hacer efectiva la responsabilidad del empleador, ocurrido el accidente.¹⁹

En un sentido similar, Hernán Corral postula que estamos ante un “cúmulo” de acciones de responsabilidad cuando el trabajador es afectado por un hecho dañoso que puede ser calificado, a la vez, de incumplimiento del contrato de trabajo y de delito o cuasidelito civil por transgresión de los deberes de cuidado impuestos en general en beneficio de aquéllos con quienes convivimos.²⁰

Jorge Barahona²¹ entiende que bajo la mira conjunta de la Constitución, el Código Civil y el Código del Trabajo, los deberes de seguridad en el trabajo tienen una doble naturaleza: contractuales y legales, lo que produce un concurso de normas que dan lugar a acciones semejantes pero no idénticas en cuanto al estatuto jurídico por las que se rigen.

2. Contenido de la obligación de seguridad

El empleador debe custodiar en el trabajo los derechos constitucionales a la vida y a la salud del trabajador.²²

Delimitar el alcance y los contornos del deber de seguridad del empleador, así como el contenido del mismo, debiese ser la primera tarea a realizar frente a una acción indemnizatoria enderezada por el trabajador víctima del accidente o enfermedad profesional. Ello, por cuanto, siendo el factor de atribución de la responsabilidad del empleador la culpa o el dolo, sólo será posible emitir un juicio de reproche a la conducta del empresario en la medida en que se tenga certeza de cuáles fueron las medidas preventivas que éste debió adoptar en la realización de las labores productivas de la empresa, a fin de salvaguardar la vida y la integridad física y psíquica de sus dependientes.

¹⁷ PRADO (2011), p. 201.

¹⁸ En el mismo sentido, BARAHONA (2011), p. 149.

¹⁹ PINTO (2019), p. 39.

²⁰ CORRAL (2010), p. 6.

²¹ BARAHONA (2011), p. 151.

²² NUÑEZ (2013), p. 58.

En definitiva, se trata de responder a la siguiente interrogante, ¿Qué medidas de seguridad estaba obligado a adoptar el empleador? Pues en principio, todas las que fueren necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.²³

El artículo 184 del Código del Trabajo sienta las bases de un deber indeterminado, cuyo contenido nos parece que debiese ser determinado en cada caso concreto, en función del riesgo creado o aumentado^{24 25} por la actividad productiva en la cual labora el trabajador, y demás circunstancias casuísticas.²⁶

Como se lee de un fallo dictado por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa Rit O-4893-2017, el deber de seguridad se materializa con el cumplimiento de una serie de exigencias legales, tales como existencia de un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad -artículo 153 Código del Trabajo-, que debe contener las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en el medio laboral y las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deben observarse en el establecimiento donde desempeña sus labores; capacitación de los trabajadores con el fin de permitirles mejores condiciones de vida -artículo 179 del Código del Trabajo-; adopción y mantención de medidas de higiene y seguridad en la forma, dentro de los términos y con las sanciones que señala la ley -artículo 210 del código precitado-; funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y de un Departamento de Prevención de riesgos profesionales -artículo 66 ley Nº16.744-, entre otras. Asimismo, los deberes básicos del empleador referidos a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, lo lleva a la adopción de acciones dentro de la empresa destinadas a llenar de contenido tales deberes, entre las cuales se puede mencionar una evaluación permanente de los riesgos de la empresa, una definición de las funciones a realizar por los trabajadores en razón de su peligrosidad, selección de éstos de acuerdo con esta realidad, instrucción y capacitación conforme con las contingencias advertidas, entrega de elementos de protección a los trabajadores y de los equipos e instrumentos idóneos para operar, mantención de sistemas de reacción eficientes y eficaces en caso que se declare una emergencia, evaluación frente a cada accidente de sus causas para evitar su ocurrencia futura, respeto de todas las normas legales, reglamentarias e internas, que regulan aspectos de seguridad laboral.²⁷

Pero además, una visión integral de la prevención de riesgos laborales supone que ésta no se limita a la evitación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sino que comprende, además, el deber de proporcionar al trabajador un ambiente de trabajo adecuado para proteger eficazmente su derecho a la salud. Tal protección incluye todas las medidas necesarias, desde el personal competen-

²³ LANATA (2019), p. 51.

²⁴ MUNITA (2021), p. 186. En relación al mecanismo de la imputación objetiva, el autor sostiene que “... *nadie puede responder su no ha generado un riesgo creado más allá del permitido y tolerado socialmente; del mismo modo, nadie debe cuidar de los intereses de otro y deberá conducirse socialmente, confiando en que los demás cumplirán también sus respectivos roles, afirmándose la exclusión de responsabilidad desde el principio de auto-responsabilidad*”.

²⁵ Ver CÁRDENAS (2004), p. 551, acerca del criterio del riesgo general de la vida, y pp. 554-555, sobre el criterio del incremento del riesgo, a propósito de la imputación objetiva.

²⁶ Ver VARGAS (2011), pp. 412-415.

²⁷ Espindola con ISS Servicios Generales Limitada (2018).

te, hasta el medio ambiente y la organización del trabajo, a fin de conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano, que favorezca no sólo la salud física de los dependientes, sino también la salud mental óptima en relación con el trabajo. En este sentido el deber de seguridad del empleador consiste en la prevención de riesgos laborales, lo que se traduce en asegurar y conservar la íntegramente la seguridad y salud de los dependientes en el trabajo.²⁸

En síntesis, y siguiendo la distinción efectuada por Enrique Barros,²⁹ el empleador está sujeto a deberes de cuidado que provienen de tres fuentes: la ley, regulaciones administrativas y reglamentos internos de seguridad laboral; los usos normativos de prevención de riesgo en la industria respectiva; y los deberes generales de cuidado que responden al estándar del empresario razonable y diligente.

Deberes de cuidado exigidos por la ley. Ante todo, la conducta del empleador debe sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de higiene y seguridad laboral, comprendiéndose en ella, además, las disposiciones del reglamento interno respectivo. Partiendo por la afiliación y cotización en el sistema del seguro social de la ley N°16.744, pasando por normas sobre saneamiento básico de los lugares de trabajo, condiciones ambientales, protección frente a la contaminación ambiental; inclusive, la existencia de obligaciones para el empleador en casos de riesgos sobrevinientes.³⁰

El inmenso bosque normativo en materia de seguridad laboral muchas veces dificulta su estudio. Sólo a modo ejemplar, podemos citar: El Título III del Código del Trabajo; Código Sanitario: Título III. De la higiene y seguridad de los lugares de trabajo; Decreto 594 de 29.04.2000, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; Ley N°16.744 sobre Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Decreto 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la constitución y funcionamiento de comités paritarios de higiene y seguridad. 11.03.1969; Decreto 109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 07.06.1968; Decreto 76 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N°16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica.

Deberes de cuidado exigidos por los usos normativos de la actividad. Enrique Barros entiende que la prevención de riesgos es una disciplina especial de la gestión empresarial. Los estándares informales o codificados privadamente son criterios especialmente útiles para determinar los deberes de conducta, pues expresan la experiencia acumulada en una materia que ha sido de especial atención en el desarrollo de buenas prácticas empresariales.

²⁸ NUÑEZ (2013), p. 58.

²⁹ BARROS (2010), pp. 706-709.

³⁰ Según el artículo 184 bis del Código del Trabajo, y sin perjuicio del deber general establecido en el artículo 184, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá: a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo. b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso de que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

Deberes de cuidado contruidos de conformidad con el estándar del empresario diligente. Pueden señalarse como tales el tener personal competente para las labores que requiere la empresa (puesto que el empresario responde si el accidente se debe a la incompetencia de otros trabajadores de la empresa), equipamiento adecuado, seguridad del espacio donde se trabaja, una organización industrial eficiente, entre otras.

Sobre lo último, el citado autor plantea que la mayoría de los casos de responsabilidad civil por accidentes laborales parece tener por antecedente un defecto de organización que el demandante atribuye al empleador. Este defecto se refiere especialmente al establecimiento de un sistema de seguridad proporcionado al riesgo, a instrucciones apropiadas y a un mecanismo de supervisión para comprobar que el sistema y las instrucciones funcionan apropiadamente. Agrega que a menudo los fallos se limitan a inferir la falta en la organización del mero hecho de que haya ocurrido el accidente, con el riesgo de transformar así el régimen de responsabilidad en uno de corte estricto, en base a presunciones que en los hechos resultan indestructibles, alterándose así el estatuto de responsabilidad por culpa que establece la ley.³¹

La Excma. Corte Suprema, en fallo dictado con fecha 19 de noviembre de 2019 en causa Rol N°6.523-2018, ha sostenido que: “QUINTO: (...) Este precepto legal – artículo 184 – contiene un concepto jurídico indeterminado, cual es el deber de seguridad del empleador, que ha de traducirse en la adopción de medidas adecuadas de protección de la vida y salud de los trabajadores, así como la entrega de elementos de protección necesarios para prevenir los riesgos laborales, y cuya medida de cumplimiento se establece en cada caso concreto conforme a los hechos que se acrediten y a la culpa que sea atribuible al empleador en los resultados dañosos de un accidente del trabajo(...) SEXTO: (...) Lo peculiar de la responsabilidad civil por culpa en la organización reside en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido en la ley, los usos normativos o por el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendidas las circunstancias”.³²

a) Deberes y obligaciones de la empresa en la prevención de riesgos

Desde otro punto de vista, y siguiendo la distinción hecha por Pedro Contador,³³ en materia de prevención de riesgos es posible distinguir deberes referentes a la higiene y seguridad en las faenas (aspecto técnico del concepto amplio de prevención de riesgos); y deberes referentes a la prevención de riesgos propiamente tal (aspecto administrativo de la prevención).

i. Deberes relacionados con la higiene y seguridad industrial

Los deberes asociados a la higiene y seguridad son los siguientes: a) Obligación contenida en el artí-

³¹ BARROS (2010), p. 709.

³² Cabrera con Ascensores Chile S.A. (2019).

³³ CONTADOR (1993), pp. 95-125.

culo 68 inciso 1° de la ley 16.744; b) Obligación del artículo 68 inciso 3° de la ley 16.744; c) Obligación contenida en el artículo 66 inciso 5° de la ley 16.744.

ii. Deberes relacionados con la prevención de riesgos propiamente tal

Los deberes asociados a la prevención de riesgos, son los siguientes: a) Obligación de mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo; b) Deber de informar sobre los riesgos.

3. Naturaleza de la obligación de seguridad

Sin duda que podemos calificar la obligación de seguridad como aquellas de hacer, por cuanto consiste en el despliegue o ejecución de acciones encaminadas a resguardar la seguridad de los trabajadores en la obra o faena. Pero el punto objeto de discusión es si se trata de una obligación de medios o de resultado, con las consecuencias prácticas que de ello se deriva.³⁴

Creemos que aquí se encuentra en gran medida la explicación al porqué del carácter objetivo o estricto que se ha ido dando jurisprudencialmente a la responsabilidad del empleador en materia de accidentes del trabajo. La jurisprudencia tanto de tribunales de primera instancia, como de las Cortes de Apelaciones, conociendo recursos de nulidad, así como de la Corte Suprema, en recursos de unificación de jurisprudencia, ha entendido que la obligación de seguridad que impone el contrato de trabajo al empleador es de aquellas que se califican por el resultado, en términos que el empleador se constituye en deudor de una obligación de garantía, y a partir de ello, debe librar al trabajador de todo riesgo; de manera que, bajo esta interpretación, la sola producción del accidente del trabajo revela el incumplimiento de este deber de seguridad,³⁵ incumplimiento que se presume culpable, por aplicación del artículo 1547 del Código Civil.

En este escenario, el empleador que quiere eximirse de su responsabilidad deberá acreditar que el accidente ha tenido lugar por caso fortuito, o bien, por hecho exclusivo del trabajador, de manera que el incumplimiento no le resulta imputable; pero en ningún caso podría alegar el cumplimiento de su obligación de seguridad, ya que al ser ésta una obligación de resultado, la sola producción del accidente o enfermedad dejar ver su incumplimiento.³⁶

En oposición a la interpretación expuesta, creemos que la obligación de seguridad del empleador es una obligación de medios, ya que el empleador no puede resultar obligado a librar al trabajador de absolutamente todos los riesgos. La vida en sociedad y el desarrollo de actividades económicas y productivas necesariamente supone riesgos que muchas veces escapan de la prevención, inclusive si se exige y se satisface el estándar más elevado de diligencia, como ocurre en materia de riesgos laborales en que se ha entendido que el empleador responde de la culpa levisima.

³⁴ Ver LETELIER (2017), pp. 140-145.

³⁵ SIERRA (2011), p. 7.

³⁶ BARAHONA (2011), p. 157.

Retomaremos este punto más adelante. Por ahora, expondremos los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que se han esbozado para calificar la obligación de seguridad ya sea como obligación de medios o de resultado.

a) Obligación de seguridad como obligación de medios

Si consideramos que la obligación de seguridad del artículo 184 es de medios, la ocurrencia del accidente constituiría una presunción de la infracción, debiendo el empleador demostrar que ha obrado con la diligencia debida, en el sentido de acreditar que efectivamente adoptó todas las medidas de seguridad destinadas a proteger al trabajador; con ello, el empleador acredita el cumplimiento de la obligación de seguridad laboral.^{37 38}

En este sentido, Enrique Barros³⁹ explica que el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que tiene por objeto la integridad física y psíquica del trabajador, agregando que las obligaciones de seguridad, a diferencia de las de garantía, “no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado, que debe ser apreciado según las circunstancias”.⁴⁰

En la misma línea, Patricia Fuenzalida⁴¹ sostiene que se trata de una obligación de medios y lo que se impone al empleador es la carga de adoptar no sólo las medidas de seguridad que la normativa vigente y la propia actividad comercial o industrial exigen, “sino todas aquellas que aparezcan como necesarias, idóneas y posibles para lograr el fin buscado, cual es, proteger de manera lo más completa la vida y salud de los trabajadores a su cargo”, entendiendo la autora que la expresión “eficazmente” pretende que el empleador asuma un rol activo en la protección de los trabajadores, que no se limite al mero cumplimiento formal de la norma.

Pamela Prado⁴² se inclina por la postura de considerar que la diligencia del empleador es especialmente relevante en el cumplimiento de la obligación de seguridad, ya que como ella es susceptible de ser calificada como de medios, la diligencia del empleador se encuentra situada en la prestación debida, siendo ella tanto promotora como integradora del deber de prestación.

En apoyo de este criterio, la Corte de Apelaciones de Valdivia señaló lo siguiente: “TERCERO (...) la obligación del empleador es una obligación de medios, consistentes en adoptar las medidas razonables de prevención, por lo que la circunstancia de haberse accidentado el trabajador con ocasión del trabajo

³⁷ PIZARRO (2008), p. 263.

³⁸ CHAVARRÍA (2014), pp. 69-70.

³⁹ BARROS (2010), p. 705.

⁴⁰ En este mismo sentido, LANATA (2019), p. 50.

⁴¹ FUENZALIDA MARTÍNEZ, Patricia, citada por LANATA (2019), pp. 87-88.

⁴² PRADO (2011), p. 210.

no se sigue que exista responsabilidad del empleador, pues debe existir una conducta ilícita de su parte, que incida en el daño que se trata de indemnizar, como son los incumplimientos o las omisiones de las obligaciones de seguridad o protección que le impone la ley (...).⁴³

b) Obligación de seguridad como obligación de resultado

Al parecer, la jurisprudencia se ha inclinado mayormente por considerar que la obligación de seguridad del empleador es de resultado, apuntando a que la expresión “eficazmente” que utiliza el artículo 184 del código de la materia alude a un efecto de resultado.

Así, se ha sostenido lo siguiente: “Particularmente, sobre el vocablo “eficazmente” utilizado en el inciso primero del artículo 184 ya referido, se ha sostenido que apunta a un efecto de resultado (...)De esta manera, el incumplimiento del empleador y/o del dueño de la obra se presentará cuando ocurra una enfermedad profesional, ya sea porque ambos o uno de ellos no adoptó las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no fueron eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que se asume al celebrar el contrato de trabajo o el de subcontratación.”⁴⁴

La Excm. Corte Suprema de justicia ha señalado reiteradamente: “7° (...) “El citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado (...).”⁴⁵

Puede entenderse que la producción de un accidente del trabajo o enfermedad profesional supone por sí misma una infracción al deber de protección en cuestión, debiendo el empleador demandado acreditar en juicio que ha obrado con la diligencia debida. Empero, bajo esta concepción, la prueba de la diligencia del empleador no supone la prueba del cumplimiento de su obligación, sino más bien la vía para exonerarse de responsabilidad, debiendo probar que el riesgo laboral se ha concretado por caso fortuito, o bien, por “culpa” exclusiva del trabajador.⁴⁶

En este sentido, la ocurrencia de un accidente laboral, más que una presunción *iuris tantum* de in-

⁴³ Ramírez con Constructora Kramm Limitada (2010).

⁴⁴ Martínez con Sociedad de Servicios de Astilleros y Maestranza SpA y otro (2021).

⁴⁵ Aedo con Nazar Logística Limitada, Sociedad de Transportes Nazar Limitada y Nazar Cargo Ltda (2014).

⁴⁶ LANATA (2019), p. 87.

cumplimiento contractual –como lo es si se considera a la obligación de seguridad como de medios– sería en sí mismo el hecho que prueba objetivamente la infracción del contrato.⁴⁷

B. Culpa del empleador. Responsabilidad por culpa

1. La responsabilidad del empleador es siempre “subjética”

La norma del artículo 69 de la ley N°16.744 parte del supuesto de que el accidente o enfermedad profesional se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora, y sólo en ese caso el trabajador podrá reclamar las “demás” indemnizaciones que correspondan. Es decir, la responsabilidad civil del empleador es siempre “subjética”, como tradicionalmente se le ha denominado a aquella en la cual es factor de imputación es el dolo o la culpa del agente; en oposición a la responsabilidad “objetiva” o estricta, en que el éste responde por la sola producción del daño, con independencia de la negligencia o diligencia que pudo haber empleado.^{48 49}

En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no basta la ocurrencia del riesgo laboral, sino que se requiere siempre de la culpa o dolo del empleador como factor de imputación. El carácter objetivo o de procedencia “a todo evento” se agota en las prestaciones que contempla seguro social, pero no se comunica a la responsabilidad civil.

Otra cosa es la aplicación práctica que ha hecho en los últimos años la jurisprudencia, que como hemos señalado, elevando el estándar de diligencia exigido al empleador y entendiendo la obligación de éste como aquellas de garantía, ha venido objetivando la responsabilidad del empleador en esta materia.

2. Grado de culpa de la cual responde el empleador y la distribución de riesgos laborales

En relación con el grado de diligencia o cuidado que corresponde aplicar, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, corresponde a la culpa levisísima, que ha sido definida como la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Lo anterior, por cuanto aun de estimarse que el empleador responde de culpa leve y no levisísima (por tratarse de un contrato de carácter bilateral), no cabe duda que el estándar de diligencia exigido difiere de aquél necesario para cumplir una obligación de carácter patrimonial, en

⁴⁷ SIERRA (2011), p. 7.

⁴⁸ En este sentido, LANATA (2019), pp. 50-51.

⁴⁹ DÍAZ (2007), p. 82, “En la responsabilidad objetiva se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, no se mira su culpabilidad, se atiende única y exclusivamente al daño producido, basta que este daño se produzca para que el autor del hecho dañino esté obligado a indemnizar. Así, el problema de la responsabilidad se traduce en un asunto de causalidad y no de imputabilidad; basta encontrar la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, no siendo necesaria la relación de reprochabilidad entre el autor del hecho y el hecho mismo⁸. Estando la clave en determinar cuándo un daño merece ser indemnizado”.

atención a la entidad de los bienes jurídicos protegidos, nada menos que la vida e integridad física y psíquica del trabajador.^{50 51 52}

Así, por ejemplo, en lo relativo al deber del empleador de proporcionar los elementos de seguridad al trabajador que se desempeña en faenas peligrosas, éste no se cumple con sólo tener a disposición de tales trabajadores dichos elementos en una bodega, sin que nadie parezca controlar si los toma o no, sino que debe hacerse una entrega personal y controlada para cada comienzo de labor, vigilando además, en cuanto sea posible, su uso.⁵³

Ahora bien, es importante considerar que en el juicio de culpa de la entidad empleadora se debe tener en cuenta la especial naturaleza de la obligación de seguridad que se supone incumplida y cuyo contenido trasciende una simple prestación de un contrato patrimonial, puesto que se inserta en el deber de cuidado a la vida y salud de un ser humano, quien en este caso se encuentra desarrollando labores de manera subordinada a otro, quien en definitivo se verá beneficiado con los frutos del trabajo humano.⁵⁴

Lo anterior explica el porqué de la exigencia contenida en el artículo 184 ya citado, en cuanto impone un deber de cuidado eficaz y adecuado, lo que, en atención a la naturaleza de la prestación en cuestión, no puede sino implicar, a lo menos, cumplirla con la suma diligencia y cuidado.

Pero además, creemos que el alto estándar de diligencia que se exige al empleador en materia de seguridad laboral encuentra sustento en los riesgos que éste asume en el desarrollo de su actividad. Si el artículo 69 ya mencionado exige la culpa del empleador como factor de atribución, es porque supone que éste no asume la totalidad del riesgo laboral, pero sí la mayor parte de los mismos, puesto que el artículo 184 del Código del Trabajo lo obliga a proteger *eficazmente* la vida y salud de los trabajadores; de ahí entonces que el empresario esté obligado a emplear aquella esmerada diligencia que se espera de un hombre juicioso, por cuanto él, siendo dueño de la obra, empresario, beneficiario de los frutos del trabajo humano, es quien está en mejor posición de evitar la concretización del riesgo, tanto porque dispone que mayores recursos económicos, como porque es de su cargo la adopción de medidas encaminadas a tal fin, así como la dirección y organización del trabajo. No obstante, lo anterior no significa que el trabajador esté exento de toda obligación en materia de seguridad, ya que, por su parte, debe acatar fielmente las instrucciones impartidas por su empleador; y, en términos generales, evitar la exposición imprudente al daño, debiendo asumir todas las medidas de autocuidado que le sean posibles.⁵⁵

⁵⁰ LANATA (2019), p. 60.

⁵¹ LANATA (2019), p. 84.

⁵² En el mismo sentido, DIEZ (2005), p. 88.

⁵³ *Calderon con Empresa Constructora Acm Ltda* (2006).

⁵⁴ DIEZ (2005), p. 89.

⁵⁵ En este sentido AEDO (2014), p. 714, sostiene que la culpa se emplea como herramienta de distribución de riesgos en una

En definitiva, en palabras de Enrique Barros, la responsabilidad por culpa se sostiene en un juicio acerca de lo que razonablemente se puede esperar de quien tiene un deber de cuidado. En circunstancias que ninguna regulación profesional o legal puede aspirar a la exhaustividad, el más general de los criterios de determinación de los deberes de cuidado es el estándar de la persona razonable, la responsabilidad por culpa supone que el juez se ponga en la situación de un empresario prudente y diligente y compare, sobre la base de los hechos de la causa, si el demandado observó ese estándar de conducta. En otras palabras, el juicio de culpabilidad requiere comparar la conducta efectiva con la que debió observarse en concreto.⁵⁶

3. Caso fortuito y “culpa” de la víctima

Como señalamos al tratar sobre la naturaleza de la obligación de seguridad, la jurisprudencia de los últimos años sobre la materia ha venido configurando una especie de responsabilidad objetiva del empleador, estimando que la obligación de seguridad que pesa sobre éste es de aquellas que se califican por el resultado, de manera que la ocurrencia del accidente o enfermedad profesional constituye el incumplimiento mismo de la obligación; incumplimiento que en sede contractual se presume culpable, siendo resorte del empleador acreditar el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima para exonerarse de responsabilidad. Refuerza lo anterior el elevado estándar de diligencia que se le exige acreditar al demandado, y que en la mayoría de los casos resulta casi imposible de satisfacer, considerando que el sentenciador muchas veces entiende que el deber del empleador consiste en librar al trabajador de absolutamente todos los riesgos laborales.

Sobre el caso fortuito, sólo señalaremos brevemente que la Dirección del Trabajo⁵⁷ ha determinado que para que un hecho constituya fuerza mayor o caso fortuito, es preciso que reúna tres elementos copulativos: inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Entiende que la inimputabilidad consiste en que el suceso o hecho que se invoca como constitutivo del caso fortuito provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, o sea, que éstas no hayan contribuido en forma alguna a su producción. En cuanto a la imprevisibilidad, precisa que ésta consiste en que el hecho invocado en tal calidad, dentro de los cálculos ordinarios y corrientes, no se haya podido prever. Es decir, guarda relación con lo acostumbrado o desacostumbrado del acontecimiento que se invoca como constitutivo del caso fortuito; en otros términos, sucesos que, racionalmente, no han podido preverse por la manera como se presentan. Por último, en cuanto a la irresistibilidad, entiende que tal circunstancia consiste en no ser posible evitar sus consecuencias, en términos tales que ninguna de las partes haya podido preverlo y evitarlo, ni aun cuando se opongan al hecho imprevisto las defensas idóneas para lograr tal objetivo. Si únicamente hace más difícil o gravoso el cumplimiento, no se estará en presencia de un hecho que pueda ser calificado como caso fortuito.

sociedad. Concretamente, estima que la culpa delimita un radio de actividades de las que el potencial autor del daño debe hacerse cargo, reservando un ámbito en el que la propia víctima debe asumir su propio cuidado. El mismo autor concluye que la culpa, entendida como reproche por la vulneración de un estándar de comportamiento, conforme a un patrón medio, se traduce en un mecanismo de distribución de riesgos sociales, estableciendo un ámbito en que el potencial dañante debe responder y un ámbito en que la propia víctima debe adoptar medidas de precaución (p. 724).

⁵⁶ BARROS (2010), p. 709.

⁵⁷ DIRECCIÓN DEL TRABAJO (1997): Dictamen Ordinario N°7.173, de 24 de noviembre de 1997.

a) Exposición imprudente del trabajador al daño

Sin duda, una de las defensas más esgrimidas por los empleadores ante una demanda indemnizatoria es aquella que sostiene que el accidente se produjo por culpa o imprudencia del trabajador, habiendo cumplido el empleador con su deber de cuidado, ya sea porque aquel se apartó de las instrucciones expresas del empleador, o bien porque no hizo correcto uso de los elementos de seguridad, o simplemente fue negligente en el cumplimiento de su cometido.

En el ámbito del seguro social, la culpa del trabajador tiene como consecuencia la imposición de una multa. Así lo dispone el artículo 70 de la ley N°16.744: “Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable”.

Tratándose de la responsabilidad civil, el artículo 2.320 del Código Civil se refiere expresamente a la exposición imprudente de la víctima al daño, declarando que en tal supuesto, la apreciación del daño está sujeta a reducción. Esta figura es la que se conoce como “compensación de culpas”.

Ahora bien, cabe preguntarse si en la producción de un accidente o enfermedad laboral, la exposición imprudente de la víctima incide en la culpa del empleador, atenuándola; o bien, si es un problema de causalidad, y por lo tanto, exonera de responsabilidad al empleador.⁵⁸

Si el accidente o enfermedad profesional ha sido ocasionado únicamente por el hecho imprudente de la víctima, podría sostenerse lisa y llanamente que la responsabilidad civil del empleador no se configuraría, por falta del nexo causal, siendo entonces un problema de causalidad. En cambio, si la imprudencia de la víctima unida a la negligencia del empleador, han ocasionado el infortunio laboral, entonces podríamos hablar hipotéticamente de concurrencia de culpas, o bien de compensación de ellas, y por ende, podría eventualmente la responsabilidad del empleador ser atenuada.^{59 60}

Jorge Barahona⁶¹ entiende que si es la propia víctima la que ha contribuido con su hecho o culpa a causar exclusiva – o al menos parcialmente – el daño, el demandado debe ser exonerado absolutamente de responsabilidad, o cuando menos la condena en su contra debe ser reducida. Agrega que, para poder hablar de que el comportamiento de la víctima tenga relevancia en la producción de un

⁵⁸ Ver SAN MARTÍN (2016), pp. 14-26.

⁵⁹ Al respecto AEDO (2012), pp. 512-513, explica que la doctrina más moderna considera que en la participación de la víctima sólo puede hablarse de causalidad y que, cuando se emplea la expresión “culpa de la víctima”, se lo hace en un sentido impropio. Agrega el autor que el “argumento de fondo es que no puede hablarse, técnicamente de culpa, pues la culpa encierra un deber de cuidado hacia otro y, como indica Barros, no existe, por tanto, un deber de cuidado propio. La culpa de la víctima se fundaría así, según este autor, en el principio de igualdad que debe regir en las relaciones entre privados”.

⁶⁰ Para BAHAMONDES y PIZARRO (2012), p. 42, el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

⁶¹ BARAHONA (2011), p. 163.

daño, sea como factor de exoneración total, sea como elemento de atenuación de responsabilidad del demandado, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Un hecho (comportamiento) activo imprudente de la víctima;
- b) Comportamiento que debe tener la virtualidad de constituirse en causa exclusiva del daño; (problema de causalidad)
- c) O alternativamente que el comportamiento de la víctima, sin ser causa exclusiva del daño, al menos concurra a producirlo.

En cuanto a la aplicación del artículo 2.330 ya citado, el mismo autor se pregunta si la referida norma es aplicable en la responsabilidad contractual, es decir, si la exposición imprudente de la víctima permite reducir el monto de la indemnización o exonerar totalmente al empleador. Así, sostiene que el fundamento final de la disposición se basa en un principio general, que deriva de que entre el año causado y el hecho que se le imputa al demandado debe existir una razonable relación de causalidad, que si está interferida por la actuación propia de la víctima, la condena debería ser eliminada o al menos atenuada, de manera que aun no siendo posible la aplicación directa del artículo 2.330 en el ámbito de la responsabilidad contractual, al menos indirectamente puede tener cabida, a partir de la causalidad.

Al respecto, en un fallo del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero⁶² se estimó que el accidente laboral se produjo exclusivamente por imprudencia del trabajador, razonando el tribunal lo siguiente: *“DECIMO NOVENO: Que la seguridad laboral no sólo es de cargo del empleador, sino que también de los trabajadores quienes deben ser agentes activos de la seguridad laboral, velar por su propia seguridad y una de sus obligaciones fundamentales de la no exposición al riesgo. Es preciso señalar que el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, también la ley impone al trabajador la obligación de acatar y llevarlas a la práctica las normas de seguridad que determine el empleador y que normalmente se encuentran señaladas en el Reglamento Interno (...) En tal contexto, el empleador no pudo prevenir ni evitar el accidente, por cuanto no se le puede exigir su presencia o la de un encargado de seguridad en todo lugar por cada trabajador y momentos en que se desarrollan las labores en una empresa (...)”*

Por otro lado, en un caso de accidente laboral, el Tribunal de primera instancia estableció que el accidente no se produjo exclusivamente por culpa del empleador, atendida la exposición imprudente al daño por parte de la víctima, considerando ésta última como un problema de concausas.⁶³

Finalmente, se debe tener presente que, con independencia de la discusión dogmática, la culpa de la víctima –trabajador requiere que éste al menos tenga consciencia de los riesgos derivados de la actividad. Para atribuir culpa a la víctima, los riesgos deben encontrarse en la esfera de control de ella; por consiguiente, supone que ésta los genere o los asuma en el contexto de una actividad que es

⁶² Barra con Aserradero El Estero Ltda. y otro (2016).

⁶³ Gonzáles con Sermainco SpA y otro (2018).

potencialmente peligrosa.⁶⁴ De ahí entonces, la importancia del cumplimiento de parte del empleador del deber de informar oportuna y convenientemente al trabajador sobre los riesgos que entrañan las labores a desarrollar, así como las medidas preventivas y los procedimientos de trabajo seguro.

III. NUESTRA POSTURA

A. La responsabilidad “objetiva” del empleador: un problema jurisprudencial

Como hemos señalado a lo largo de este trabajo, pese al tenor literal del artículo 69 de la ley N°16.744, que exige culpa o dolo del empleador para que el trabajador víctima del accidente o enfermedad laboral pueda perseguir las restantes indemnizaciones conforme al derecho común, en la práctica nos encontramos con una corriente jurisprudencial que impone al empleador una responsabilidad objetiva, resolviendo demandas indemnizatorias sobre la base de entender que la obligación de seguridad inserta en la relación laboral es de aquellas que se califican por el resultado. Con ello, el empleador se constituye en deudor de una obligación de seguridad, cuyo objeto no es otro que garantizar y resguardar al trabajador de todo riesgo laboral, de manera que la sola ocurrencia del accidente o enfermedad constituye el hecho revelador del incumplimiento de esta obligación; incumplimiento que a la luz del artículo 1547 del Código Civil se presume culpable, trasladando la carga probatoria al empleador, quien deberá acreditar su diligencia, y, en su caso, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño.⁶⁵

Bajo esta interpretación, el empleador demandado se ve impedido de acreditar el cumplimiento de su obligación de seguridad, ya que la sola producción del evento dañoso se mira como el incumplimiento de ésta, y su defensa quedaría limitada a la inimputabilidad de dicho incumplimiento.

B. Hacia una correcta interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo. La obligación del empleador es una obligación de medios

Nos parece que el problema de la objetivación de la responsabilidad del empleador tiene su punto de partida en la naturaleza jurídica que se atribuye a la obligación de seguridad. En nuestro concepto, el artículo 184 del Código del Trabajo consagra una *obligación de medios*, cuyo contenido, en términos generales, no es otro que el de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.⁶⁶

Por su parte, la expresión “eficazmente” a la cual recurre la jurisprudencia y la doctrina para calificar a esta obligación por el resultado, apunta más bien al grado de diligencia que debe satisfacer el empleador, es decir, la magnitud de su responsabilidad y acuciosidad con que éste debe dar cumplimiento a

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 128-2016, 21 de noviembre de 2016, citado en MUNITA (2021), p. 186.

⁶⁵ DIEZ (2008), p. 165.

⁶⁶ BARROS (2010), p. 705.

su obligación de prevención y seguridad, agotando todas las medidas que, en particular y en atención a la actividad de su giro, le sean exigibles bajo el estándar de la culpa levisima.^{67 68}

En este entendido, entonces, la pregunta que debemos formularnos es la siguiente; ¿A qué se obliga concretamente el empleador? ¿A librar al trabajador de absolutamente todos los riesgos? ¿O sólo le corresponde la adopción de todas aquellas medidas que razonablemente le resulten exigibles? Si consideramos que el empleador debe librar al trabajador de todo riesgo laboral, estamos asumiendo que su obligación es de garantía, que se califica por el resultado y que todo accidente o enfermedad de tipo laboral constituye incumplimiento de su deber. ¿Pero realmente es posible que el empleador pueda hacerse cargo de absolutamente todos los riesgos laborales? Nos parece que no; inclusive en cumplimiento de un elevado estándar de diligencia, existen ciertos riesgos que escapan de la esfera de cuidado del empleador, como lo sería típicamente una mala ejecución de las labores por parte de un trabajador con experiencia en el rubro y pleno conocimiento de las labores que ejecuta. Siendo así, existe una imposibilidad de prever en términos absolutos todos los riesgos que pudieran afectar a los trabajadores.

La lógica ordena considerar una protección razonable de acuerdo a la actividad empresarial y a las facultades normales de fiscalización y control que le compete al empleador. Los estándares de diligencia y eficacia están dados en relación a las faenas y labores encomendadas, de manera tal que abarcan desde la capacitación de los trabajadores y su equipamiento, hasta la adecuación de los espacios físicos y del proceso productivo. De esta manera, la protección que se impone al empleador a través de los diversos mecanismos que prevé la ley, debe tener en cuenta la calidad como profesional del trabajador, su experiencia y capacitación en el desarrollo de tareas similares, y el grado de dificultad de la encomienda, su peligrosidad, entre otras, determinando la necesidad de capacitación especializada o simulaciones previas.

En este sentido, compartimos lo sostenido por Gabriela Lanata⁶⁹ en cuanto a que no se trata de exigirle al empleador la eliminación de todo riesgo, pues incluso entendiendo que el empleador responde hasta por la culpa levisima, ello no puede significar que está obligado a obtener la desaparición de todo riesgo, cuestión que evidentemente constituiría la imposición de una obligación imposible de cumplir. De ahí que la ley solo haya exigido que se adopten las medidas adecuadas y no que se asegure un ambiente de trabajo exento de todo peligro.

Por otro lado, la vida en sociedad, así como el desarrollo de actividades económicas y productivas necesariamente supone riesgos que en ciertos casos escapan de la esfera de cuidado del deudor de seguridad. En materia de riesgos laborales, la legislación consagra un seguro social de carácter objetivo, de manera que, en lo que a la responsabilidad civil se refiere, las contingencias laborales se distribuyen entre el trabajador y el empleador, aunque éste último es quien asume mayor riesgo en

⁶⁷ FUENZALIDA MARTÍNEZ, Patricia, citada por LANATA (2019), pp. 87-88.

⁶⁸ En el mismo sentido, PRADO (2011), p. 210.

⁶⁹ LANATA (2019), pp. 50-51.

la actividad, ya que es sin duda quien se encuentra en mejor posición para evitar la concreción de los mismos, sin que ello signifique que el trabajador esté exento de velar por la no producción del daño.

Se trata, al fin y al cabo, de acreditar que el accidente o la enfermedad se produjeron a pesar de haber cumplido cabalmente con todas las obligaciones posibles en materia de prevención de riesgos. Al no configurarse el factor de imputación exigido por la ley, mal puede ser responsable de los perjuicios que puedan haberse ocasionado al trabajador, sin que ello obste a su derecho a obtener las prestaciones tarifadas que se contemplan para cada caso en la ley N°16.744 y en su respectiva reglamentación.

En la misma línea, reiteramos que la imposición al empleador de evitar todo tipo de riesgo supone configurar un deber de satisfacción o cumplimiento prácticamente imposible, y que llevado al extremo podría incluso atentar contra el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, además de impedir el legítimo ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, al imponer al empleador una carga imposible de cumplir.

Desde otro punto de vista, no debemos olvidar la evolución normativa que ha tenido la materia en análisis^{70 71 72}. En efecto, la actual ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales consagra la teoría del riesgo social y sobre ello establece un régimen de seguro social a todo evento, en paralelo al régimen de responsabilidad civil por culpa o dolo del empleador. Así, se abandona el sistema de responsabilidad patronal directa que previamente existía en la materia.

La primitiva ley N°3.170 de 30.12.1916 consagraba la teoría del riesgo profesional, que en síntesis, hacía responsable al empresario por la sola ocurrencia del infortunio laboral, con independencia del reproche a la conducta del mismo, y ello por haber generado una situación de riesgo y además aprovecharse del trabajo del dependiente. En este entendido, la indemnización era siempre de cargo del patrón, así como los gastos médicos, permitiéndose el aseguramiento del riesgo profesional en una sociedad mutua o en una sociedad chilena de seguros. En suma, la sola ocurrencia del accidente acarrea la responsabilidad del patrón.

Otro tanto ocurría bajo el amparo de la ley N°4.055 de 26.09.1924, en que el empresario respondía de las consecuencias dañosas de los infortunios laborales con un criterio objetivo, calificado por los resultados dañosos y con ausencia de criterios de culpa o dolo, pudiendo asimismo, recurrir a los seguros.

En ambos regímenes de antaño la responsabilidad del empleador era manifiestamente objetiva, con prescindencia de la culpa o dolo de aquél; y más aún, las indemnizaciones regidas por el derecho común eran incompatibles con las prestaciones reguladas por ambas leyes, debiendo la víctima optar entre una u otras.

⁷⁰ Ver GAJARDO (2015), p. 163.

⁷¹ DIEZ (2007), pp. 98-99.

⁷² Ver DOMINGUEZ (2011), pp. 21-27.

En contraste a lo anterior, la actual legislación compatibiliza un régimen de seguro social que opera en todo evento, salvo las excepciones legales, que coexiste con la responsabilidad civil que pudiere corresponder al empleador conforme al derecho común. Luego, las prestaciones del seguro social vienen a ocupar el lugar de las prestaciones a que el empleador resultaba obligado directamente y por la sola ocurrencia del infortunio laboral, bajo el amparo de las leyes antecesoras a la actual ley 16.744, satisfaciendo con ello el carácter “objetivo” que tales estatutos le asignaban a la responsabilidad del empleador, pero ahora bajo el establecimiento de un seguro social.

Ello explica que el citado artículo 69 de la ley 16.744 exija culpa o dolo del patrón para hacerlo deudor de las indemnizaciones que correspondan con arreglo al derecho común, puesto que tales indemnizaciones escapan del ámbito de las prestaciones que deben otorgarse con carácter objetivo y a todo evento, por cubrir con ello la contingencia que se materializa, y atienden más bien a reprochar la conducta del empleador que ha sido a lo menos negligente y a resarcir a la víctima de todos aquellos perjuicios que no fueron cubiertos por el seguro de accidentes y enfermedades profesionales.

Finalmente, creemos que la jurisprudencia debiese dar a la obligación de seguridad el carácter que tiene, y que no es otro que el un deber de actuación, la obligación de adoptar todas aquellas medidas de seguridad que conforme a las exigencias del caso concreto se imponen al empleador, desplegando aquellas acciones concretas destinadas al desarrollo de un trabajo seguro, determinadas según la naturaleza de la actividad específica que se desarrolla. No puede exigirse al empleador que libere al trabajador de absolutamente todos los riesgos labores, ya que se estaría imponiendo a una de las partes una carga imposible de cumplir, en términos que la sola existencia del daño o resultado traería aparejada la obligación indemnizatoria; y ello porque bien se sabe que *“a lo imposible nadie está obligado”*. En consecuencia, la responsabilidad civil del empleador se funda en su culpa o dolo dado que no tiene por antecedente una obligación de garantía que dé lugar a responsabilidad por el sólo hecho de producirse el daño, pues la función de garantía está dada para el seguro de accidentes del trabajo, en su calidad de seguro de daños. La naturaleza de la obligación contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo es de seguridad y se diferencia de la de garantía en que no tiende a que el acreedor quede indemne de todo daño, sino que contempla un deber de cuidado que debe ser apreciado en base a si las medidas se ajustaron a los requerimientos que exigía la situación fáctica, lo que supone entonces emitir un juicio sobre la conducta desarrollada.⁷³

Por último, si el empleador logra acreditar en el juicio en que se persigue su responsabilidad civil, que ha cumplido con todas las medidas de seguridad que razonablemente pueden esperarse que adopte, en atención a la naturaleza de la actividad que constituye su giro, y los riesgos que de ella se derivan, entonces con ello ha probado el cumplimiento de su obligación, con las consecuencias que de ello se deriva, en el sentido que la respectiva demanda indemnizatoria debiese ser rechazada por falta de un elemento de la responsabilidad contractual, que no es otro que el incumplimiento de una obligación emanada del contrato.

⁷³ Lagos con Preserva e Ilustre Municipalidad de Talcahuano (2013).

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- AEDO BARRENA, Cristián (2012): “El tratamiento dogmático de la culpa de la víctima en la Responsabilidad civil: Un enfoque desde la imputación objetiva”, en: Domínguez Hidalgo, Carmen; González Castillo, Joel; Barrientos Zamorano, Marcelo; Goldenberg Serrano, Juan (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil VIII, Jornadas nacionales de Derecho Civil, Santa Cruz* (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristián (2014): “El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial”, en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 41 núm. 2).
- BAHAMONDES OYARZÚN, Claudia; PIZARRO WILSON, Carlos (2012): “La exposición de la víctima al daño: Desde la culpabilidad a la causalidad”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. 39 núm. 2).
- BARAHONA GONZÁLEZ, Jorge (2011): “La culpa de la Víctima en los Accidentes del Trabajo: Dogmática y jurisprudencia chilenas”, en: Rodríguez Pinto, María Sara; Barrientos Camus, Francisca (editoras), *Cuadernos de Extensión Jurídica* (Santiago, U. de los Andes, núm. 20).
- BARROS BOURIE, Enrique (2010): *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo (2004): “Reflexiones sobre la Teoría de la imputación objetivas y su aplicabilidad en el ámbito del Derecho Civil”, en: Varas Braun, Juan y Turner Saelzer, Susan (coordinadores) *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia* (Valdivia, Lexis Nexis)
- CHAVARRÍA González, Carmen (2014): “La diligencia como elemento de la naturaleza de las obligaciones”, en: *Revista de Estudios Ius Novum* (núm. 7).
- CONTADOR ABRAHAM, Pedro (1993): *La prevención de Riesgos en la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales N°16.744* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010): “Concurrencia de Acciones de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en los daños causados por Accidentes del Trabajo”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 14).
- DÍAZ TOLOSA, Regina (2007): “Responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico chileno”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (vol.14 núm.1).
- DIEZ SCHWERTER, José Luis (2005): “La culpa del empresario por accidentes del trabajo: Modernas tendencias jurisprudenciales”, en: Baraona González, Jorge; Zelaya Etchegaray, Pedro (Editores), *Cuadernos de Extensión Jurídica* (Santiago, U. de los Andes, núm. 10).
- DIEZ SCHWERTER, José Luis (2008): “La Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Aspectos relevantes de su regulación y operatoria actual”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. 31 núm. 2).
- DOMINGUEZ ÁGUILA, Ramón (2005): “Responsabilidad civil y seguridad social”, en: *Cuadernos de Extensión Jurídica* (Santiago, U. de los Andes, núm. 10).
- DOMINGUEZ ÁGUILA, Ramón (2011): “Los accidentes del Trabajo. Historia y visión general de su régimen actual”, en: *Cuadernos de extensión jurídica* (Santiago, U. de los Andes, núm. 20).
- GAJARDO HARBOE, María (2015): *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Colección Tratados y Manuales* (Santiago, Thomson Reuters).

- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2021): “Comentario de sentencia. Culpa de la víctima y conciencia de riesgos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 27 de agosto de 2019”, en: *Revista de Derecho – Facultad de Derecho UCSC* (núm. 39).
- LANATA FUENZALIDA, Ruth Gabriela (2019): “Responsabilidad Contractual y Extracontractual por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales” (Santiago, DER ediciones).
- LETELIER CIBIÉ, Pablo (2017): “La conveniencia de restringir las consecuencias de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado sobre la función y prueba de la culpa del deudor”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (núm. 29).
- NÚÑEZ GONZÁLEZ, Cayetano (2013): *Prevención de Riesgos Laborales en Chile. Alcance y contenido del artículo 184 del Código del Trabajo* (Santiago, Librotecnia).
- PINTO SARMIENTO, Yenny (2019): “El problema del alcance del deber de protección eficaz del empleador en Chile”, en: Céspedes Muñoz, Carlos (director) *Temas actuales de Derecho Patrimonial. Tercer Congreso de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la U. Católica de la Santísima Concepción* (Santiago, Thomson Reuters).
- PIZARRO WILSON, Carlos (2008): “La culpa como elemento constitutivo del incumplimiento en las obligaciones de medio o de diligencia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. 31 núm. 2).
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2011): “Nuevas cuestiones de Responsabilidad Civil por Accidentes del Trabajo”, en: Zúñiga Tejo, Alexander (coordinador) *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al Jurista René Abeliuk Manasevich* (Santiago, Universidad Andrés Bello).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2016): “Culpa concurrente de la víctima y daño por rebote o repercusión”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. 47 núm. 2).
- SIERRA HERRERO, Alfredo (2011): “La Responsabilidad del Empleador por Enfermedades Profesionales de sus Trabajadores. Enfoque Jurisprudencia.”, en: Rodríguez Pinto, María Sara; Barrientos Camus, Francisca (editoras) *Cuadernos de Extensión Jurídica* (Santiago, U. de los Andes, núm. 20).
- VARGAS MIRANDA, Rafael (2011): *Serie Doctrina y Jurisprudencia. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Compilación, sistematización y coordinación), Primera Parte: Concepto y aspectos generales Ley 16.744. El deber de seguridad* (Santiago, Editorial Metropolitana).

Jurisprudencia citada

- Aedo Gallardo, Hugo con Nazar Logística Limitada, Sociedad de Transportes Nazar Limitada y Nazar Cargo Ltda (2014): Corte Suprema, 24 de noviembre de 2014, rol 2547-2014.
- Barra Matamala, Enrique con Aserradero El Estero Ltda. y otro (2016): Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, 8 de junio de 2016, rol O-17-2014.
- Cabrera Rubio, Paulina con Ascensores Chile S.A. (2019): Corte Suprema, 19 de noviembre de 2019, rol 6523-2018.
- Calderon, Rafael con Empresa Constructora Acm Ltda. (2006) Corte Suprema, 12 de octubre de 2006, rol 3995-2006.
- Espindola Díaz, Antonio con ISS Servicios Generales Limitada (2018): Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, 16 de marzo de 2018, rol O-4893-2017.
- González Cabrero, Miguel con Sermainco SpA y otro (2018): Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, 28 de septiembre de 2018, rol O-169-2018.

Martínez con Sociedad de Servicios de Astilleros y Maestranza SpA y otro (2021): Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, 19 de mayo de 2021, rol O-1658-2019.

Mora Aliaga, Miguel con Jumbo Administradora S.A. y otras (2017): Corte Suprema, 28 de noviembre de 2017, rol 6885-2017.

Lagos Riquelme, María con Preserva e Ilustre Municipalidad de Talcahuano (2013): Corte Suprema, 06 de marzo de 2013, rol 5889-2010.

Ramírez Santibáñez, Víctor con Constructora Kramm Limitada (2010): Corte de Apelaciones de Valdivia, 6 de diciembre de 2010, rol 202-2010.

Normas citadas

Constitución Política de la República.

Código Civil de Chile.

Código del Trabajo.

Ley N°3.170, sobre Indemnizaciones por Accidentes del Trabajo, de 30 de diciembre de 1916.

Ley N°4.055, sobre reforma la Ley de Accidentes del Trabajo, de 26 de septiembre de 1924.

Ley N°16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de 01 de febrero de 1968.

Dictamen Ordinario N°7.173 de la Dirección del Trabajo, de 24 de noviembre de 1997.